

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E

C. SILVIA ALANIZ , señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones en el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

Aguascalientes y autorizando para oír y recibir notificaciones en los términos más amplios a **Licenciados** **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO en mi carácter de candidata a diputada por el IV Distrito Uninominal por el principio de mayoría relativa así como en la lista de candidatos plurinominales por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, personería que conforme al artículo 307, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes acredito mediante la *Resolución número CDEIV-R-02/18 del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de Candidaturas para la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político nacional denominado "Partido Verde Ecologista De México" en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes (Anexo 1)* y la *Resolución número CG-R-08/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a la solicitud de registro de las candidaturas del partido político nacional denominado "Partido Verde Ecologista De México" a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes (Anexo 2)*, **documentos en los cuales consta mi registro como candidata a diputada por ambos principios para el Proceso Electoral Local 2017-2018**, acudo ante este Tribunal a fin de comparecer al tenor de lo siguiente:

Que vengo a promover **RECURSO DE NULIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a fin de que a la suscrita me sea garantizado el pleno acceso a la justicia electoral, impugnando la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el Acta del Cómputo Final de la Elección de Diputados (**Anexo 3**), el Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de

representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018 (**Anexo 4**), y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional de fecha 8 de julio de 2018 al Ciudadano Sergio Augusto López Ramírez por el Partido Verde Ecologista de México (**Anexo 5**); actos cuya autoridad responsable es el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, lo anterior en términos de los artículos 302, 338, 339, fracción II, inciso c), 341, 342, 346, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Derivado de lo anterior solicito la aplicación estricta de los principios de paridad de género, alternancia, erradicación de la exclusión y discriminación histórica de la mujer en el ámbito político del Estado de Aguascalientes y en Particular del Partido Verde Ecologista de México a nivel local; demandando la inasignabilidad de la constancia de diputado por el principio de representación proporcional otorgada al C. Sergio Augusto López Ramírez y solicitando la aplicación de la hipótesis jurídica contenida en párrafo segundo del artículo 346 del Código Electoral local, que textualmente consigna que:

“Tratándose de la inasignabilidad de candidatos a diputados ... por el principio de representación proporcional, se asignará el lugar al candidato propietario de la fórmula que sea asignable en el orden de prelación de la lista correspondiente al mismo partido”.

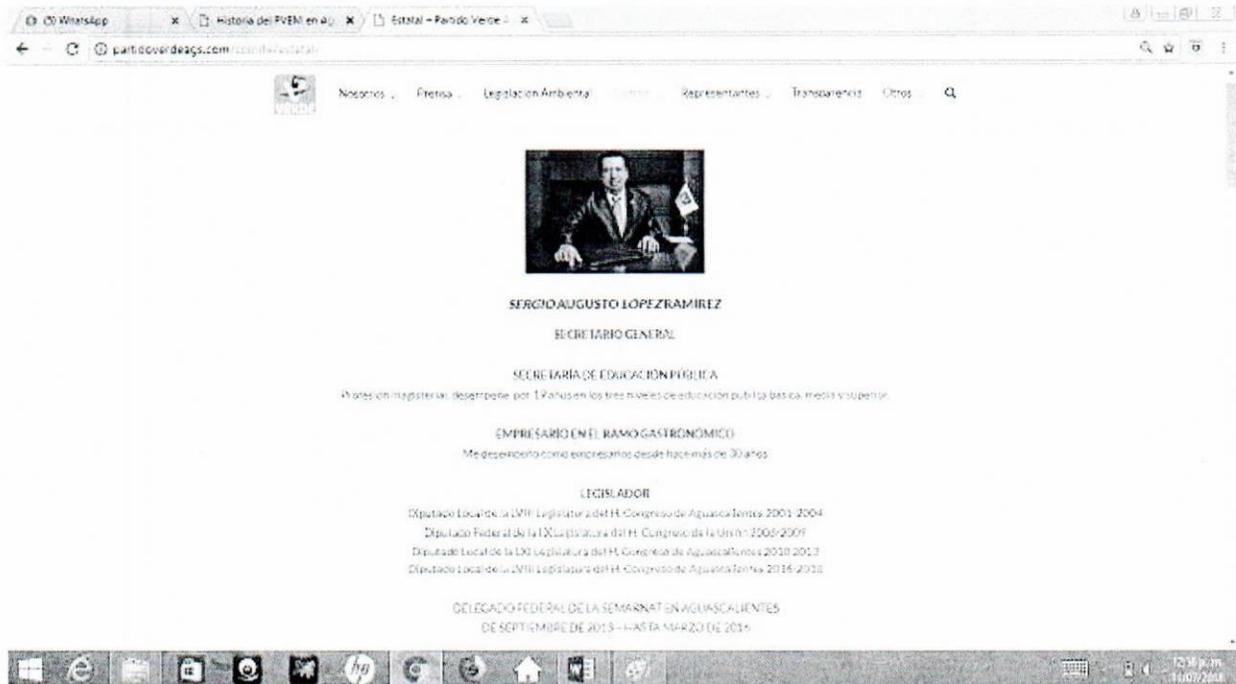
Por consecuencia solicito desde este momento, me sea entregada la constancia de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional antes referida, en virtud de encontrarme en el lugar 2 de la lista de candidatos a diputados plurianuales del Partido Verde Ecologista de México, por ubicarme como la candidata que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, con el mejor porcentaje de mi partido es decir el 6.13%, así como la candidata de la lista referida que también ocupa el lugar 4.

Lo anterior al tenor de los siguientes:

HECHOS

1.-Es un hecho público y notorio¹ que el C. Sergio Augusto López Ramírez² ha ocupado el cargo de diputado local por la vía plurinominal por el **Partido Verde Ecologista de México** en tres distintas ocasiones³:

- Diputado Local de la LVIII Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2001-2004;
- Diputado Local de la LXI Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2010 2013; y
- Diputado Local de la LVIII Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2016-2018.



partidoverdeags.com/estatal

Nosotros · Prensa · Legislación Ambiental · Comités · Representantes · Transparencia · Otros

SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Ha sido en magisterio desempeñando por 17 años en los tres niveles de educación pública básica, media y superior.

EMPRESARIO EN EL RAMO GASTRONÓMICO
Me desempeño como empresario desde hace más de 30 años.

LEGISLADOR

- Diputado Local de la LVIII Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2001-2004
- Diputado Federal de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión 2009-2009
- Diputado Local de la LXI Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2010-2013
- Diputado Local de la LVIII Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2016-2018

DELEGADO FEDERAL DE LA SEMARNAT EN AGUASCALIENTES
DE SEPTIEMBRE DE 2015 - HASTA MARZO DE 2016

12:58 pm
11/07/2018

DATO PROTEGIDO

¹ Consultable en: <http://partidoverdeags.com/comite/estatal/>

² Consultable en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=2300411

³ Consultable en: <http://www.heraldo.mx/avances-y-retrocesos/>

2.- Es un hecho público y notorio que desde el año 2001 al 2011 el C. Sergio Augusto López Ramírez ocupó el cargo mayor de la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, es decir Secretario General del comité Directivo Estatal de este partido, y en una segunda época actualmente desempeña este mismo cargo para el periodo 2017-2020.

2011

Tras la reforma a los estatutos del PVEM, Salvador Cabrera Álvarez es nombrado Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes en julio de 2011 por unanimidad de los integrantes del Consejo Político Estatal.



2001

Asume la presidencia del PVEM Sergio Augusto López Ramírez y concluye en el 2011. Cabe destacar que en esa década el dirigente logró llevar al PVEM a ser uno de los mejores comités del País, al ganar 3 presidencias municipales, 10 diputaciones locales, más de 40 regidores y un escaño en la cámara baja.



1998

En noviembre de 1998 Rosa María Guzmán Lara asumió la presidencia del PVEM en Aguascalientes, quien



HISTORIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN AGUASCALIENTES

2017

El 23 de enero de 2017 tras la renuncia de Gilberto Gutiérrez Gutiérrez como dirigente local del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, el Consejo Político Estatal ausió el nombramiento de Sergio Augusto López Ramírez como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.



2013

El 27 de febrero de 2013, Gilberto Gutiérrez Gutiérrez es elegido por unanimidad de los consejeros políticos estatales del PVEM Secretario General del Partido en el Estado, cabe destacar en el 2012 en el periodo de abril a junio fungió como secretario federal suplente que el entonces dirigente Salvador Cabrera Álvarez contendió para diputado por el primer distrito en la elección federal del mismo año.



Tras la licencia que solicitó Salvador Cabrera Álvarez al ser condecorado por el Gobierno Federal, Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Aguascalientes, María Elena Soriano Valenzuela



3.- En el año **2001** mediante el Acuerdo del Consejo General publicado en fecha 20 de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Estado (**Anexo 6**), localizable en las páginas 24 a la 30, el Instituto Estatal Electoral le asignó una diputación por el principio de representación proporcional por el **Partido Verde Ecologista de México** al C. **Sergio Augusto López Ramírez** y así conformó la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2001-2004).

4.-En el año **2004** el Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo del Consejo General del instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2004, le asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal en la persona del **C. Salvador Cabrera Álvarez**, diputación local que se otorgó mediante la Coalición "En Alianza Contigo", dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado (**Anexos 7 y 7.1**) el 16 de agosto de 2004 y es localizable desde las páginas 38 a la 42, lo anterior a fin de conformar la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2004-2007).

5.- En el año 2007 mediante el Acuerdo número CG-A-64/07 del Consejo General del instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de agosto de 2007 (**Anexos 8 y 8.1**) localizable desde la páginas 28 a la 33, asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal teniendo como propietario al **C. Juan Gaytán Mascorro**, a fin de conformar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2007-2010).

6.- Posteriormente en el año 2010 mediante el Acuerdo número CG-A-58/10 del Consejo General del instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2009-2010, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 2 de agosto de 2010 (**Anexos 9 y 9.1**) localizable desde la páginas 9 a la 14, asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal en la persona de **Sergio Augusto López Ramírez**, a fin de conformar la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2010-2013).

7.- En el año 2013 mediante el Acuerdo número CG-A-62/13 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2012-2013, (**Anexo 10**), asignó al Partido Verde una diputación plurinominal en la persona de **José Gilberto Gutiérrez Gutierrez**, a fin de conformar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2013-2016).

8.- En el año 2016 mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2015-2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de junio de 2016 (**Anexo 11**) localizable desde la página 7 a la 13, asignó al Partido Verde una diputación plurinominal en la persona de **Sergio Augusto López Ramírez**, a fin de conformar la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2016-2018).

9.- El IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha 20 de abril de 2018 aprobó la Resolución número CDEIV-R-02/18 (**Anexo 1**), mediante la cual atendió la solicitud de registro de Candidaturas para la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes. Resolución en la que fue aprobado el registro de la fórmula de candidatas diputadas por el principio de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México en el IV Distrito uninominal, fórmula integrada por la suscrita Silvia Alaniz como propietaria y por la C. Margarita Martínez Gaytán como suplente.

10.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 20 de abril de 2018 aprobó la Resolución número CG-R-08/18 (**Anexo 2**), respecto a la solicitud de registro de las candidaturas del partido político nacional denominado "Partido Verde Ecologista De México" a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes. La resolución aprobó las candidaturas mencionadas en el siguiente orden:

DATO PROTEGIDO

Fórmulas de Candidatos que integran la lista plurinominal								
1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º
	No triunfo, % más alto, 150, F. II Código Electoral).	No triunfo, % más alto, (150, F. II Código Electoral).	DATO PROTEGIDO		No triunfo, % más alto, (150, F. II Código Electoral).	DATO PROTEGIDO		

Como se observa, el lugar primero de esta lista es ocupado por una fórmula de candidatos del género masculino, al encabezar la lista como propietario el C. Sergio Augusto López Ramírez, en ese sentido el segundo lugar por alternancia sería ocupado por la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa que mejor porcentaje de votación obtuviera en el Estado en el presente proceso electoral, y en el lugar cuarto de la lista cabe destacar el registro la candidatura de la suscrita por el principio de representación proporcional, esto para efecto de los argumentos que serán expresados más adelante en este medio de impugnación.

11.- En fecha 1 de julio de 2018 tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018, para renovar el Poder Legislativo del Estado.

12.- En fecha 4 de julio de 2018 tuvo lugar el cómputo distrital de la elección de diputado por mayoría relativa del IV Distrito, cuya votación fue la siguiente:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	No registrados	Nulos	Total
10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805	35	1093	33705

Dichos resultados se desprenden del Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el IV Distrito (**Anexo 12**) donde la suscrita Silvia Alaniz Candidata al IV Distrito por el Partido Verde obtuvo el **6.13%** de la votación, con lo cual me coloqué como la candidata a diputada de mi partido que contendió por el principio de mayoría relativa con el mejor porcentaje de la votación, tal como se detalla en el Anexo Único al Acuerdo número CG-A-

41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (**Anexo 4**) documento que respalda el siguiente cálculo:

- 1.-Candidata Distrito IV
- 2.- Candidata Distrito I
- 3.- Candidata Distrito VIII
- 4.- Candidata Distrito IX
- 5.- Candidata Distrito XII
- 6.- Candidata Distrito XIII
- 7.- Candidata Distrito XIV
- 8.- Candidata Distrito XV
- 9.- Candidata Distrito XVI

DATO PROTEGIDO

Cumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 150 fracción II del Código electoral Local, encontrándome entonces en la segunda posición de la lista de candidatas a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde.

13.- En fecha 8 de julio de 2018 tuvo verificativo la sesión de consejo General del Instituto Estatal Electoral en la que se emitió el Acta de Cómputo Final de la Elección para las Diputaciones Locales (**Anexo 3**) consignando los siguientes resultados:

PAN	176,026
MORENA	135,947
PRI	110,840
VERDE	24,802
PANAL	22,048
PT	17,275
PRD	15,544
PES	13,584
MC	12,207

DATO PROTEGIDO

INDEPENDIENTES	5,456
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	721
VOTOS NULOS	21085

14.- Posteriormente en la misma sesión de Consejo General fue aprobado el Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018 (**Anexo 4**).

Dicho acuerdo entre otras cosas en su considerando Décimo señala lo siguiente:

*“DÉCIMO. Que en atención a los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acuerdo, la asignación de las curules de representación proporcional en cuanto a los Partidos Políticos es la siguiente:*

DATO PROTEGIDO

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	PRI
3	PVEM
4	NA
5	PT
6	MORENA
7	PRI
8	MORENA
9	PRI

Que en atención al principio de paridad de género que debe atender y proteger esta autoridad al integrar los legislativos del Estado, es necesario realizar el estudio de la integración del Congreso del Estado y al efecto, en la siguiente tabla podemos observar qué género obtuvo el triunfo en cada uno de los 18 Distritos Electorales Uninominales del Estado:

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO
I		X
II	X	
III	X	
IV		X
V	X	
VI	X	
VII		X
VIII	X	
IX		X
X	X	
XI	X	
XII	X	
XIII		X
XIV	X	
XV		X
XVI		X
XVII		X
XVIII		X
TOTAL:	9	9

DATO PROTEGIDO

De la tabla anterior se puede advertir que el Congreso del Estado se conformará por nueve fórmulas del género femenino y nueve fórmulas del género masculino, electas por el principio de mayoría relativa; así las cosas atendiendo al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para lograr la integración paritaria en cuanto a género, del Congreso del Estado, deben de asignarse al menos cuatro curules por el principio de representación proporcional al género femenino, para que la conformación final del mismo sea de trece Diputadas y catorce Diputados.

Así pues se procede a realizar la asignación de las fórmulas de candidatos registrados por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos que corresponde, de acuerdo a lo vertido en la primer tabla de este Considerando, a efecto de verificar, si al asignar en orden descendente, de acuerdo a la lista de cada

Partido Político por el principio de representación proporcional, es posible lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, o si será necesaria la aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo citado en el Resultado VIII de este Acuerdo, para lograr la referida integración paritaria.

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	MORENA	DATO PROTEGIDO		M
2	PRI			M
3	PVEM			M
4	NA			M
5	PT			M
6	MORENA			F
7	PRI			F
8	MORENA			F
9	PRI			F

De las dos tablas anteriores sea advierte que en cuanto a género, la integración final del Congreso del Estado será la siguiente:

POSICIÓN	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO
1 a 18 de Mayoría Relativa	9	9
1 RP		1
2 RP		1
3 RP		1
4 RP		1
5 RP		1
6 RP	1	
7 RP	1	
8 RP	1	
9 RP	1	

DATO PROTEGIDO

TOTAL:	13	14
---------------	-----------	-----------

De todo lo anterior podemos válidamente concluir que el Congreso del Estado se integrará con un total de 13 Diputadas y 14 Diputados, por ende no es necesario aplicar las reglas contenidas en el Acuerdo señalado en el Resultando VIII de este Acuerdo, pues siguiendo en orden descendente las listas de candidatos de representación proporcional, de los Partidos Políticos a los que fue asignada una o más curules por este principio, se logró una integración paritaria del Congreso del Estado”.

Resulta importante señalar que el considerando Décimo del acuerdo citado, es el que principalmente causa agravio a la suscrita, ya que infundadamente y de manera discriminatoria concluye que “se logró una integración paritaria del Congreso del Estado” al contar con 13 diputadas y 14 diputados para conformar la LXIV Legislatura, lo cual no se encuentra motivado y evita realizar una acción afirmativa a favor de la mujer, puesto que la actual LXIII Legislatura fue conformada en 2016 por idéntico número de hombres y mujeres, a pesar que el mayor número de triunfos de mayoría relativa (Once de dieciocho curules) fue del género femenino, y la repartición de espacios de representación proporcional aportó 7 hombres y dos mujeres solamente para que la LXIII Legislatura fuera integrada por 14 hombres y 13 mujeres.

15.- Que derivado de que la posición primera de las listas plurinominales históricamente ha sido ocupada por el género masculino, en especial en el Estado de Aguascalientes en el Partido Verde Ecologista de México, como ya quedó expuesto con suma claridad desde el numeral 1 de este capítulo de hechos, sirve este medio de denuncia para evidenciar la exclusión de la mujer en la vida democrática del Partido Verde y que solamente puede ser revertida mediante una acción afirmativa a favor de este género y así conformar la futura Legislatura del Congreso del Estado con 14 mujeres y 13 hombres, alternando la mayoría de género femenino, en relación a la actual LXIII Legislatura integrada mayoritariamente por hombres.

DATO PROTEGIDO

Por lo que en virtud del Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General (**Anexo 4**), la autoridad electoral ya reconfiguró el orden de prelación y de alternancia de la tercera curul repartida en una posición para cada uno de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Revolucionario Institucional.

Por lo que el siguiente partido en orden descendiente en número de votos (Después de Morena y PRI) es el Partido Verde (24,802 votos), por lo que la Constancia de asignación de la diputación plurinominal al C. Sergio Augusto López Ramírez resulta inasignable, puesto que se contrapone a las acciones afirmativas que deben adoptarse a favor de la mujer por tratarse de derechos progresivos, lo cual es obligatorio para las autoridades administrativas y tribunales electorales, debiéndose aplicar la Jurisprudencia de este año 2018, que a continuación invoco:

Uziel Isaí Dávila Pérez

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: **1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en**

cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. **Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.**

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017 .—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

Incluso cabe destacar que el acuerdo “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEARAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-47/17, aprobado en fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, documento, en que se funda y refiere en la parte final del Considerando Décimo del **Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General (Anexo 4)**, queda ampliamente superado por la jurisprudencia de la sala superior antes invocada, por las siguientes razones:

1.- Es la estancia terminal del Poder Judicial De la Federación en materia electoral, cuya jurisprudencia no puede ser inaplicada.

2.-Según dicha jurisprudencia toda acción afirmativa en favor de la mujer persigue entre sus finalidades, 1) la paridad de género, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

3.- Que como quedó demostrado en la narrativa de hechos de este escrito, el Partido Verde tradicional e históricamente ha creado una barrera de facto en contra de la participación de la mujeres en la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que es idóneo que mediante el presente medio de impugnación se potencialicen y optimicen las normas de paridad de género establecidas por el Código Electoral, incluso superando la limitación formal de la integración de número no de del congreso que es 27 diputados, asignando en este Proceso Electoral la diputación plurinominal a una mujer para romper con tal limitante.

4.- Los anteriores hechos y argumentos identifican al caso concreto que se somete a consideración de este Tribunal, como el mayormente legitimado, fundamentado, motivado y justificado para obtener el mayor beneficio para las mujeres.

Lo anterior lo argumento y lo expongo de mejor manera por medio de los siguientes:

AGRAVIOS, PRECEPTOS Y PRINCIPIOS VIOLADOS

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado de Aguascalientes.
2. El artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece que en el Estado la renovación del Poder Legislativo se verificará por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.
3. Conforme el mismo artículo 17 de la Constitución Política local, el Congreso del Estado, estará representado por 18 Diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y 9 Diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado, dando un total de 27 legisladores.
4. En el mismo sentido el artículo 123, del Código Electoral se estableció la integración del propio Congreso del Estado de Aguascalientes y la regla que para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.

DATO PROTEGIDO

5. Es de tomar en cuenta que la integración del Congreso con veintisiete legisladores y legisladoras, arroja como problemática básica a resolver tomando en cuenta que se trata de un número impar para una integración igualitaria.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO PARA LAS MUJERES
DISCRIMINACIÓN HISTÓRICA DE LAS MUJERES
EXCLUSIÓN HISTÓRICA DE LAS MUJERES
SUBREPRESENTACIÓN HISTÓRICA
ALTERNANCIA
IGUALDAD SUSTANTIVA
PARIDAD DE GÉNERO

En el caso concreto, el Acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral (**Anexo Número 4**), realiza una discriminación negativa en contra del género femenino y el principio de paridad, al decidir sin causa justificada, elegir a cinco hombres y cuatro mujeres por el principio de

de la actual Legislatura del Congreso del Estado, de tal suerte que el Instituto al expedir el Acuerdo de designación de Diputados Plurinominales persiste en mantener una legislatura mayoritariamente compuesta por hombres, lo que demuestra la existencia de **Discriminación o exclusión histórica** (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11), ponderando preferentemente el principio de Autonomía de los Partidos Políticos, sobre los principios de paridad de género, sub representación femenina, acceso limitado o nulo al desempeño de un cargo de elección popular por la vía plurinominal, alternancia, y el derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, respaldando prácticas y obstáculos sociales

DATO PROTEGIDO

arbitrarias, injustificadas que obstruyen el empoderamiento social de las mujeres. Restringiendo cuantitativamente el acceso pleno de las mujeres a la vida política del Estado.

La instancia administrativa electoral, observar y potenciar al máximo el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación Identificado bajo el número de expediente TEEA-RAP-004/2017 y Acumulado TEEA-RAP-005/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, (CG-A-47/17). Reiterando que el multicitado acuerdo se quedó atrasado en cuanto a una interpretación progresiva, razón en la cual radica mi expectativa de derecho a acceder a un cargo público, por el principio de representación proporcional, en la conformación de la Legislatura siguiente, ya que no se realizan acciones positivas a favor de la mujer, por encima de la autonomía de una fuerza política, debiéndose ponderar correctamente el principio constitucional de la paridad de género de manera óptima, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Uziel Isaí Dávila Pérez

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: **1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.** En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, ***al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.*** Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de ***optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos,*** como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017 .—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Reitero que el Acuerdo impugnado, es violatorio de la Constitución por no promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, por el contrario las relega; y por no eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, al contrario se mantiene la práctica generada en la legislatura actual, contando con 14 hombres y 13 mujeres, sin mayor justificación que la autonomía de los partidos políticos.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos deben ser **progresivos**, por lo que es importante reiterar el contenido que la primera sala le ha dado a dicho principio:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con

DATO PROTEGIDO

independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 189, de título y subtítulo:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediano que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial

DATO PROTEGIDO

entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017.
Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.
Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Benjamín de la Rosa Escalante

VS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las

mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015 .—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015 .—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

DATO PROTEGIDO

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

El caso que nos ocupa dicho Acuerdo no garantiza la progresividad que pretende la Constitución Federal, por el contrario, mantiene una práctica histórica que debemos erradicar, poner al varón por encima de la mujer y que el género masculino sirva de referencia para la toma de cualquier decisión, por lo que debemos superar este argumento y poder **intercalar o alternar** la composición de la legislatura (generando un precedente histórico), por ser un número impar (27 diputaciones), en este caso, deben ser 5 mujeres por el principio de

representación proporcional para garantizar que existan 14 mujeres y no las actuales 13, para eliminar la subrepresentación histórica de este género.

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con
sede en Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. ***Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad*** siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos

DATO PROTEGIDO

y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, ***a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.***

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutive, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

DATO PROTEGIDO

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

DATO PROTEGIDO

En este supuesto, el Instituto Estatal Electoral debió de superar las prácticas machistas históricas (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11), como la integración de la presente legislatura del Congreso del Estado, la cual se integra por 14 hombres y 13 mujeres, de los cuales 7 fueron hombres por el principio de Representación Proporcional y 2 mujeres por el mismo principio. Realizar acciones afirmativas, para lograr la reestructuración de las diputaciones por el principio de representación proporcional, siguiendo los parámetros establecidos en la siguiente tesis jurisprudencial:

Felipe Bernardo Quintanar González y otros

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal

para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. **En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.** La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—

DATO PROTEGIDO

14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

DATO PROTEGIDO

Ya que en la designación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del proceso electoral pasado (2015-2016), aunque las mujeres lograron obtener 11 distritos por medio del principio de mayoría relativa, el Instituto decidió otorgar mayores lugares a los varones al decidir la asignación de Diputaciones plurinominales tal como se acredita con el Anexo Número 11, omitiendo realizar acciones afirmativas a favor de este sector.

Defender el acuerdo que nos ocupa es poner al hombre como el principal sujeto a proteger y dejar a la mujer en segundo plano, como siempre ha sucedido (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11); avalando los temas de discriminación y exclusión histórica de las mujeres y violando incluso las directrices generadas en la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**. La cual establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En este caso, el Instituto Estatal Electoral, debió preferir componer la próxima legislatura, 14 personas del género distinto de las que componen la presente legislatura, es decir, debió buscar empoderar a las mujeres, en esta ocasión por encima de los hombres y elegir que las mismas fueran el sector mayoritario en la siguiente legislatura, para lograr condiciones justas que promuevan la igualdad sustantiva y la paridad de género.

De tal suerte que en las diputaciones por el principio de representación proporcional la autoridad administrativa debió escoger 5 mujeres en lugar de 4, y hacer uso de la **facultad de reconfiguración de las planillas** establecida en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes **así como en la tesis jurisprudencia de “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, dicho artículo, establece en el párrafo segundo que:

“Artículo 150.-

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

....

....”

Partido Socialdemócrata de Morelos

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el
Distrito Federal**

Jurisprudencia 6/2015

DATO PROTEGIDO

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. **En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.**

DATO PROTEGIDO

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015 .—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente:

Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015 .—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

DATO PROTEGIDO

Por lo que al analizar el acuerdo que nos ocupa (Anexo 4) en relación con las prácticas históricas que se llevan a cabo para la designación de las diputaciones por representación proporcional (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11) podemos concluir que el Instituto sostiene una Discriminación Histórica o Exclusión de Género arbitraria, ya que si bien los partidos políticos gozan de autonomía en su vida interior, y las listas que presentan de acuerdo al artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la autoridad administrativa, debió partir de la base de posicionar 5 lugares para el género femenino y 4 para el género masculino, con esto la legislatura cumpliría los principios de igualdad sustantiva, paridad de género, alternancia en su conformación, empoderamiento de las mujeres, y eliminaría de tajo los problemas sociales como la discriminación, exclusión y subrepresentación histórica de género así como la violencia política de género.

Por lo que dicha Convención, en su artículo 2º, inciso c) reconoce que es violencia contra la mujer la tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, en el entendido que de acuerdo con el artículo 4º de la misma Convención, se reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Donde el Estado mexicano en el artículo 5º reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de este tipo de derechos. Lo que se demuestra con el acuerdo que nos ocupa (Anexo 4), al repetir patrones de conducta en la integración de una legislatura compuesta mayoritariamente por hombres, dejando a la mujer en segundo plano y solo para cubrir las cuotas de género lo que debe ser erradicado.

Por el contrario, el Instituto Estatal Electoral debió alternar la integración de la legislatura de 14 hombres (Anexo 4) a 13 hombres, impulsando democráticamente la participación de las mujeres en la vida pública, aun en contra del principio de la autonomía partidista, la cual sostengo desde este momento es una práctica y patrón de conducta basada en acciones negativas en contra de las mujeres.

Herminio Quiñones Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación,



cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99 .—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002 .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007 .—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adán de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Insiste la multicitada Convención, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales en conceptos de inferioridad o subordinación. En el acuerdo que analizamos (Anexo Número 4), existe una discriminación histórica y exclusión de género histórica por parte del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, al integrar sus fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional siempre encabezadas por un hombre, (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11), lo que demuestra una práctica que debe ser desterrada para lograr el empoderamiento pleno de las mujeres en la vida política y social y la igualdad sustantiva.

Cabe destacar que el acuerdo que sometemos al análisis de esta autoridad jurisdiccional, se formuló de acuerdo a los parámetros legales establecidos en los artículos 150, 232 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Tomando como base las las listas presentadas por cada partido político, de la forma siguiente:

1. La lista presentada por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado, se propuso ser encabezada por Sergio Augusto López Ramírez, quien es el Secretario General del Comité Directivo Estatal, líder en el manejo de dicho partido al cual pertenezco y Coordinador de Bancada en el actual Congreso del Estado de Aguascalientes. De lo que se desprende que él cuenta con la facultad de disponer de los recursos humanos, materiales y financieros para apoyar una candidatura o no entorpecerla de acuerdo con los estatutos de la misma fuerza política.
2. Sin embargo se generó **temor reverencial**, para controvertir en su momento, dicha lista presentada por el Partido Verde Ecologista de México (Anexo 2), de manera legal, por estar de cara a un proceso electoral, ya que la dirigencia cuenta con los

DATO PROTEGIDO

recursos humanos, materiales y económicos para apoyar a los distintos candidatos en el proceso electoral, de tal suerte que presentar un recurso en contra de dicha lista, afectaría mi candidatura para contender en el distrito IV en el Estado de Aguascalientes y afectaría mi presencia en la propia lista en el lugar número cuarto, de acuerdo a la integración de la misma.

En el caso que nos ocupa el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, debió cumplir lo suscrito en la propia Convención consistente (Artículo 7º) en abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios personal y agentes se comporten, prevengan, investiguen y sancionen la violencia política de género. Por lo que se debieron aplicar acciones afirmativas, el **principio de alternancia, paridad de género** y la facultad de reconfiguración de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar que se destina para el Partido Verde Ecologista de México, al incluir en las 9 diputaciones proporcionales, 5 mujeres en lugar de 4, excluyendo a un varón.

El argumento principal para lograr este resultado, insisto, es sostener 5 mujeres por el principio de representación proporcional y 4 hombres, sustituyendo de los 5 lugares designados para los hombres a aquel cuyo contexto y precedentes sea el que al sostenerlo se sostenga una conducta o patrón en contra del empoderamiento de las mujeres, en concreto, denunció al C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, quien al ser el Dirigente Estatal y administrador del Partido Verde Ecologista de México es a la vez, Diputado en funciones y encabeza la lista de diputados por el principio de representación proporcional, habida cuenta que históricamente el Partido Verde Ecologista de México, siempre presenta listas por el principio de representación proporcional encabezadas por hombres, conducta que debe ser erradicada.

Cabe destacar que por el mismo principio el C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, siempre accede al cargo de diputado por el aval de esta fuerza política, en contra de las mujeres, lo que debe ser erradicado. De igual manera, este tribunal estaría tomando medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la

DATO PROTEGIDO

persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, respecto al acceso a un cargo público, o las acciones que impidan la violación reiterada de los principios consagrados en la Constitución federal.

Cabe destacar que el artículo 8º, de la Convención de Marras, constriñe a los Estados miembros a **adoptar medidas de forma progresiva**, para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

DATO PROTEGIDO

En este sentido, el Instituto Estatal Electoral, debió adoptar medidas que tomen en cuenta la vulnerabilidad de las mujeres en razón de su situación de género, logrando sostener 5 diputaciones plurinominales encabezadas por mujeres en lugar de 4.

De acuerdo con el artículo 2º fracción XVII del Código Electoral, debemos entender como violencia política de Género cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales.

El multicitado acuerdo promueve prácticas antidemocráticas y violentan el acceso de las mujeres a la vida política o por lo menos las sujetan a estar a la rezaga del género masculino, garantizando la sub representación histórica, es momento de cambiar dichas acciones y garantizar positivamente decisiones que permitan a la mujer acceder a un cargo público, no atrás de un varón y tampoco condicionadas a conseguir acuerdos a modo.

María Dolores Rincón Gordillo

VS

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro

Jurisprudencia 20/2010

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

DATO PROTEGIDO

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008 .—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008 .—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008 .—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

2

Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

DERECHO PARA SER LA DIPUTADA PLURINOMINAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DATO PROTEGIDO

Vengo por medio del presente escrito a denunciar primeramente la discriminación o exclusión histórica que promueve el Partido Verde Ecologista de México, al momento de presentar la Planilla para integrar las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que de acuerdo a la comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11, el Partido Verde Ecologista de México, en cada proceso electoral para renovar el Congreso del Estado de Aguascalientes, prioriza y destina la posición número 1 al género masculino, sin alternar dicha conformación, sin propiciar prácticas democráticas a favor de las mujeres, en el discurso lo defienden pero en la práctica las relegan a segundo plano. Mi interés legítimo se funda en la siguiente tesis:

**María Elena Chapa Hernández y otras
VS**

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. ***Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.***

Quinta Época:

DATO PROTEGIDO

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.— Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

**María Elena Chapa Hernández y otras
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su



vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.— Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

El caso de la suscrita C. SILVIA ALANIZ, es suficiente para cubrir el principio de paridad de género, y lograr superar las barreras de la subrepresentación, discriminación y exclusión histórica que padecemos las mujeres. Mi derecho para acceder a la posición quinta para las mujeres en el acuerdo de marras, se funda en dos situaciones que garantizan plenamente el cumplimiento de la ley:

1. De acuerdo con el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la Planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México, presentó como propuestas en la posición primera al C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, y la posición cuarta a la C. SILVIA ALANIZ.

2. Del resultado final del cómputo distrital celebrado el día miércoles 4 de julio, la suscrita logró ser la mejor candidata del Partido Verde Ecologista de México en el Estado, por la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, al obtener el mayor porcentaje de los candidatos del partido verde ecologista de México de acuerdo con los hechos de este recurso. Por lo que de acuerdo al propio Código Electoral, ocupó el segundo lugar para acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, si el Partido Verde Ecologista de México lograra 2 lugares.

Es decir, la C. SILVIA ALANIZ, logré estar presente en la Planilla del Partido Verde Ecologista, encabezando la fórmula del género femenino, pero además por el principio de representación proporcional, logré acceder al segundo lugar de la misma lista.

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con
sede en Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático,

DATO PROTEGIDO

permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

DATO PROTEGIDO

la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutive, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Con lo que el Partido Político al cual pertenezco, junto con el Instituto Estatal Electoral, debieron garantizar el principio de paridad de género, progresividad del derecho humano de la mujer a acceder a un cargo público y eliminar prácticas históricas que discriminan, excluyen y sub representan a la mujer; en virtud del principio **pro persona**, en su vertiente pro actione, toda vez que se favorece a la participación activa de la mujer en la vida política del Estado, generándose una posibilidad efectiva de intervención al género en cuestión.

Cabe destacar que la suscrita tuvo temor reverencial al C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, por ser el titular del Partido político en el Estado y por lo tanto, administrador del apoyo material, económico y financiero que pudiera recibir de cara a un proceso electoral. Por lo que el riesgo de impugnar dicho acuerdo al momento de presentar dicha planilla, no hubiera logrado el mismo resultado que logré en estas elecciones.

Lo anterior se respalda con los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS

I.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de la **Resolución número CDEIV-R-02/18 del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, mediante la cual atiende la solicitud de registro de Candidaturas para la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político nacional denominado **“Partido Verde Ecologista De México”** en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 1**; prueba que tiene eficacia probatoria plena, con la que demuestro la personería con que comparezco al presente juicio y además atiende a demostrar y se relaciona con los hechos numerales 9 y 12 de este escrito, por lo cuales acredito mi calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México contendiente en el IV Distrito Uninominal, que no obtuvo el triunfo que cuenta con el porcentaje más alto y por lo tanto cuento con el derecho a ocupar la posición número 2 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

II.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de la **Resolución número CG-R-08/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, respecto a la solicitud de registro de las candidaturas del partido político nacional denominado **“Partido Verde Ecologista De México”** a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 2**; prueba que tiene eficacia probatoria plena, con la que demuestro la personería con que comparezco al presente juicio y además acredito mi derecho a solicitar la aplicación del principio de paridad de género potencializado y optimizado a la máxima protección y beneficio para la mujer, en virtud de que en el mencionado acuerdo fue reservado el espacio número 2 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, para la candidata a diputada mujer, que no obtuviera el triunfo y tuviera el porcentaje más alto de votación, además de que también ocupo la posición 4 de dicha lista como candidata contendiente por la vía plurinominal; situaciones que

DATO PROTEGIDO

crean el derecho a la asignación de la primera posición de la lista del Partido Verde, como se narra en los hechos numerales 1 al 15, y se justifica en los argumentos lógico jurídicos del presente escrito.

III.- Documental pública.- Consistente en copia certificada del **Acta del Cómputo Final de la Elección de Diputados**, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 3**, con el que acredito el tipo de elección que se impugna y el derecho que tiene el Partido Verde a que se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional, medio probatorio que se relaciona con los argumentos jurídicos vertidos en este escrito y con los hechos 13 y 14 del presente escrito.

IV.- Documental pública.- Consistente en copia certificada del Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 4**, que acredita la existencia del acto que materialmente se impugna, demostrando la omisión del Consejo General en ejercitar acciones afirmativas en favor de la mujer y conformar una legislatura mayoritariamente de mujeres, rompiendo con las barreras de discriminación histórica hacia la mujer narrada en los hechos de los numerales 1 al 15, que guardan relación con los agravios y argumentos expuestos en los apartados de este escrito.

V.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional de fecha 8 de julio de 2018 al **Ciudadano Sergio Augusto López Ramírez (Por Cuarta ocasión)** por el Partido Verde Ecologista de México, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 5**, que acredita la existencia del acto que materialmente se impugna, demostrando que dicho acto es contrario a la realización de acciones afirmativas en favor de la mujer, y que por consecuencia cae en el supuesto de inasignabilidad descrito por el párrafo segundo del artículo 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y por lo tanto es asignable a la posición 2 de la lista plurinominal ocupada por una fórmula de diputados del género femenino. La prueba

DATO PROTEGIDO

guarda relación con los hechos descritos en los numerales 1 al 15, así como con los agravios y argumentos hechos valer en el cuerpo de este escrito.

VI.- Documental pública.- Consistente en el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto del año 2001, donde consta la publicación del Acuerdo del Consejo General Publicado en del mismo año, localizable en las páginas 24 a la 30, documento que corre agregado al presente escrito como **Anexo 6**, medio probatorio que acredita que el Instituto Estatal Electoral le asignó una diputación por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México al **C. Sergio Augusto López Ramírez (Por primera ocasión)** y así conformó la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2001-2004), y por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

VII.- Documentales Públicas.- Consistentes en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2004 y el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de agosto de 2004, donde dicho acuerdo es localizable desde las páginas 38 a la 42, documentos que acompañan al presente escrito como **Anexos 7 y 7.1 respectivamente**, medios probatorios que acreditan que en el año **2004** el Instituto Estatal Electoral, le asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal en la persona del C. **Salvador Cabrera Álvarez**, diputación local que se otorgó mediante la Coalición "En Alianza Contigo", lo anterior a fin de conformar la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2004-2007). por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los

DATO PROTEGIDO

cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

VIII.- Documentales Públicas.- Consistentes en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2007 y el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 2007 donde dicho acuerdo es localizable desde las páginas 28 a la 33, documentos que acompañan al presente escrito como **Anexos 8 y 8.1 respectivamente**, medios probatorios que acreditan que en el año **2007** el Instituto Estatal Electoral, le asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal en la persona del **C. Juan Gaytán Mascorro**, diputación plurinominal que se otorgó a fin de conformar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2007-2010). por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

IX.- Documentales Públicas.- Consistentes en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2010-2013 y el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de agosto de 2010 donde dicho acuerdo es localizable desde las páginas 9 a la 14, documentos que acompañan al presente escrito como **Anexos 9 y 9.1 respectivamente**, medios probatorios que acreditan que en el año **2010** el Instituto Estatal Electoral, le asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación

DATO PROTEGIDO

plurinominal en la persona del **C. Sergio Augusto López Ramírez (Por segunda ocasión)** y así conformó la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2010-2013), y por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

DATO PROTEGIDO

X.- Documental pública.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General número CG-A-62/13, documento que corre agregado al presente escrito como **Anexo 10**, medio probatorio que acredita que el Instituto Estatal Electoral le asignó una diputación por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México al **C. José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez** y así conformó la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2013-2016), y por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

XI.- Documental pública.- Consistente en el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio del año 2016, donde consta la publicación del Acuerdo del Consejo General Publicado en del mismo año, localizable en las páginas 7 a la 13, documento que corre agregado al presente escrito como **Anexo 11**, medio probatorio que acredita que el Instituto Estatal Electoral le asignó una diputación por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México al **C. Sergio Augusto López Ramírez (Por tercera ocasión)** y así conformó la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de

Aguascalientes (2016-2018), y por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

XII.- Documental pública.- Consistente en Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el IV Distrito documento que corre agregado al presente escrito como **Anexo 12**, medio probatorio que acredita que la suscrita Silvia Alaniz, Candidata al IV Distrito por el Partido Verde obtuve el **6.13%** de la votación, con lo cual me coloqué como la candidata a diputada de mi partido que contendió por el principio de mayoría relativa con el mejor porcentaje de la votación, tal como se detalla en el Anexo Único al Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (**Anexo 4**) documento que respalda el siguiente cálculo:

- 1.-Candidata Distrito IV
- 2.- Candidata Distrito I
- 3.- Candidata Distrito VIII
- 4.- Candidata Distrito IX
- 5.- Candidata Distrito XII
- 6.- Candidata Distrito XIII
- 7.- Candidata Distrito XIV
- 8.- Candidata Distrito XV
- 9.- Candidata Distrito XVI

A large rectangular area of the document is redacted with a heavy, pixelated red watermark that reads "DATO PROTEGIDO".

Cumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 150 fracción II del Código electoral Local, encontrándome entonces en la segunda posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde.

Medio probatorio que acredita mi derecho a solicitar la aplicación del principio de paridad de género potencializado y optimizado a la máxima protección y beneficio para la mujer, en virtud de que en el mencionado acuerdo fue reservado el espacio número 2 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, para la candidata a diputada mujer, que no obtuviera el triunfo y tuviera el porcentaje más alto de votación, además de que también ocupó la posición 4 de dicha lista como candidata contendiente por la vía plurinominal; situaciones que crean el derecho a la asignación de la primera posición de la lista del Partido Verde, como se narra en los hechos numerales 1 al 15, y se justifica en los argumentos lógico jurídicos del presente escrito.

Por lo expuesto, a Ustedes H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo RECURSO DE NULIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en términos de los artículos 302, 338, 339, fracción II, inciso c), 341, 342, 346, párrafo segundo del Código electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Que a la suscrita me sea garantizado el pleno acceso a la justicia electoral, impugnando la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el Acta del Cómputo Final de la Elección de Diputados, el Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018, y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional de fecha 8 de julio de 2018 al Ciudadano Sergio Augusto López Ramírez por el Partido Verde Ecologista de México.

DATO PROTEGIDO

TERCERO.- Revoque el acto impugnado y me sea otorgada la constancia de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido Verde Ecologista de México en Proceso Electoral Local 2017-2018.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a 12 de julio de 2018.

DATO PROTEGIDO

~~C. SILVIA ALANIZ~~